CAPÍTULO 82

CONVENIOS UCO – UCLA RELACIONADOS CON EL HCAMP

CONTENIDO:

- 01 1.968 CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LARA. Pag. 3.183
- 02 1.975 DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS ENTRE LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL Y EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL. Pag. 3.187
- 03 1.978 CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL (DISTRITO SANITARIO Nº 1). Pag. 3.191
- 04 1.978 CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL (ESTADO LARA). Pag. 3.195
- 05 1.991 CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS) Y LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO. Pag. 3.197
- 06 1.991 MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA EL PROGRAMA DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIALES DE INSTRUCCIÓN. Pag. 3.201
- 07 1.997 CONVENIO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA UCLA Y EL MIAMI CHILDRENS HOSPITAL, MIAMI, USA. Pag. 3.202
- 08 2008 CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO" (UCLA) Y EL SERVICIO AUTÓNOMO ONCOLÓGICO DEL ESTADO LARA (SAO). Pag. 3.203

01 - 1.968

CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LARA

Entre el Ejecutivo del Estado Lara, representado en este acto por el ciudadano Gobernador Miguel Romero Antoni y la Universidad de la Región Centro Occidental, representada en este acto por el Rector Ciudadano Doctor Omar Díaz Quiñones, se ha celebrado un convenio de colaboración y de coordinación de asistencia profesional y técnica en programas que desarrollaran ambas instituciones, con el objeto siguiente:

- 1.- ASISTENCIA MÉDICO-QUIRÚRGICA y SANITARIA AL PARQUE ZOOLÓGICO BARARIDA .
- 2.- ASISTENCIA FITOSANITARIA EN EL PARQUE BARARIDA.
- 3.- ASISTENCIA MÉDICO-QUIRÚRGICA y SANITARIA AL PLAN DE FOMENTO CAPRINO
- 4.- INTEGRACIÓN DE LAS ESCUELAS DE TEATRO Y DE MÚSICA Y EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS Y ANTROPOLÓGICAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LARA.
- 5.- PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE SERVICIOS SANITARIOS.
- 6.- FORMULACIÓN DE UN PROGRAMA DE BECAS DE ESTUDIO.

Este Convenio se regirá por las Cláusulas siguientes:

I - ASISTENCIA MÉDICO-QUIRÚRGICA y SANITARIA AL PARQUE ZOOLÓGICO BARARIDA

- 1º- La Universidad de la Región Centro Occidental, asume la prestación de servicio de Medicina y Cirugía Veterinaria para la fauna existente en el Parque Zoológico Bararida.
- 2º- El Ejecutivo del Estado Lara dota al Parque Zoológico Bararida de las instalaciones y locales necesario para esta prestación de servicio de Medicina y Cirugía, así como también de todo lo requerido para el manejo, sujeción y traslado de los animales. Entre tales dotaciones son indispensables: quirófanos con recursos de esterilización, pistolas lanza dardos anestésicos, correas, bandas, bozales y demás elementos de sujeción y farmacia.
- 3º- La Universidad utilizará sus equipos quirúrgicos de laboratorio y diagnóstico, pero corresponde al Ejecutivo suministrar los medicamentos, drogas, reactivos, alimentos en general y los materiales de consumo necesarios para la asistencia médico quirúrgica y sanitaria.
- 4º- La Universidad designará un médico veterinario, profesor de la Escuela de Ciencias Veterinarias, para que asista al Parque Zoológico a tiempo completo, como Director, y con función y autoridad directiva en materia sanitaria y de manejo, cuidado y alimentación de la fauna existente en el Parque. El Ejecutivo garantizará a la Universidad el descanso semanal y el periodo vacacional anual de este profesional, en condiciones idénticas a las establecidas para el

- personal académico de la Universidad.
- 5°- El Ejecutivo se compromete a que no se modifiquen las condiciones establecidas por el Médico Veterinario en lo que se refiere al aspecto médico quirúrgica y de manejo de animales.
- 6º- El Ejecutivo, previo acuerdo con la Universidad de la Región Centro Occidental, se compromete a costear cursos de especialización en la materia especifica que origina este convenio al Médico Veterinario designado por la Universidad, para prestar servicio de Medicina y Cirugía en el Parque Bararida, así como también a costear su asistencia a Congresos, Seminarios y demás actividades técnicas y científicas nacionales e internacionales relacionadas con la especialidad. Durante su ausencia será suplido por otro profesional que ayudará en las mismas condiciones establecidas.
- 7º- El Ejecutivo permitirá que la Escuela de Ciencias Veterinarias pueda programar y realizar investigaciones en materia de Fisiología, Patología y Reproducción de las especies animales existentes en el parque y le donará los animales que murieren con fines de investigación y docencia.

II - ASISTENCIA FITOSANITARIA EN EL PARQUE BARARIDA

- 1º- La Universidad por medio de la Escuela de Agronomía asumirá la asistencia fitosanitaria en el Parque Bararida. Corresponde al Ejecutivo dotar al Parque del equipo y recursos necesarios para prestar tal asistencia.
- 2º- La Universidad designará un Ingeniero Agrónomo de la Escuela de Agronomía que asistirá con jerarquía, función y autoridad directiva en materia fitosanitaria, manejo y cuido de las especies botánicas objeto de este Convenio, al Parque Botánico y Zoológico Bararida en condición de medio tiempo durante un semestre, y tiempo completo durante el otro semestre. El Ejecutivo garantizará a la Universidad el descanso semanal y el periodo vacacional anual en condiciones idénticas a las establecidas por la Universidad para su personal docente y' de investigación.
- 3°. La Universidad utilizará su equipo y laboratorios de diagnósticos y el Ejecutivo suministrará los fungicidas, insecticidas y otros plaguicidas y abonos necesarios para desarrollar las actividades fitosanitarias.
- 4º. La Universidad utilizará 1os recursos humanos y técnicos a su disposición con el fin de planificar el suministro de agua a la arboleda del parque y el Ejecutivo suministrará el equipo y materiales necesarios para ejecutar el proyecto de riego que le presente la Escuela de Agronomía.
- 5º- La Universidad determinará el uso y manejo del agua con fines de riego en el parque y el Ejecutivo suministrará los equipos humanos y recursos para el riego.
- 6º- La Universidad utilizará así mismo sus recursos humanos, técnicos y laboratorios para análisis de suelo. El Ejecutivo suministrará los recursos y materiales necesarios para el mejoramiento de los suelos.
- 7º- La Universidad utilizará sus recursos humanos, técnicos y laboratorios para análisis y tratamiento de aguas. El Ejecutivo suministrará los recursos y materiales que se deriven de dicho estudio técnico.
- 8°- La Universidad utilizará sus recursos humanos, técnicos y laboratorios para estudiar, clasificar e identificar las diferentes especies botánicas existentes en el parque y el Ejecutivo suministrará los recursos materiales necesarios para etiquetar las diferentes especies botánicas determinando la Universidad la leyenda y tipo de letra a usar. La Universidad determinará el sitio y la siembra de plantas en el parque de acuerdo a su utilización y relaciones ecológicas y asumirá la conservación y recuperación de las especies botánicas del parque. El Ejecutivo suministrará el personal obrero, equipo y todo el material necesario para realizar dichas operaciones.
- 9º- El Ejecutivo se compromete a que no se modifiquen las condiciones establecidas por el Ingeniero Agrónomo, en todo lo que se refiere a normas de asistencia fitosanitaria en el Parque Bararida.
- 10º- El Ejecutivo se compromete, previo acuerdo con la Universidad de la Región Centro Occidental, a costear la asistencia a Congresos, seminarios, reuniones y demás actividades técnicas y científicas nacionales e internacionales relacionadas con su actividad. El Ejecutivo dará facilidades a objeto de que la Escuela de Agronomía pueda realizar funciones docentes y de investigación con las especies botánicas comprendidas dentro del Convenio.

III - ASISTENCIA MÉDICO-QUIRÚRGICA y SANITARIA AL PLAN CAPRINO

- 1º- La Universidad de la Región Centro Occidental por medio de la Escuela de Ciencias Veterinarias prestará colaboración mediante los servicios de medicina y cirugía veterinaria y reproducción para las especies del plan de fomento caprino que adelante el Ejecutivo del Estado Lara. conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Cría a través de la Estación Experimental de Zonas Áridas que funciona en el Cuji. El programa de asistencia médico-quirúrgica y sanitaria será orientado, dirigido y desarrollado de acuerdo con las normas y prescripciones técnico profesionales que conjuntamente dicten la Escuela de Ciencias Veterinarias y la Estación Experimental de Zonas Áridas.
- 2º- Se considera que el plan de fomento caprino debe dirigirse principalmente a obtener experiencias previas acerca de las condiciones de explotabilidad de ganado menor(caprino y ovino) en zonas áridas y a poner en práctica recomendaciones técnicas de manejo de este tipo de ganado en algunas etapas criticas de: preñez, parto, nacimiento y lactancia.
- 3º- Este plan también comprenderá fijar normas técnicas sobre higiene y control productivo, según los criterios y prescripciones terapéuticas que fije la Escuela de Ciencias Veterinarias.
- 4º- La Universidad designará a un equipo de médicos veterinarios, profesores de la Escuela de Ciencias Veterinaria para que asistan en materia sanitaria a los animales del Plan de Fomento Caprino.
- 5º- La Estación Experimental y la Escuela de Veterinaria se encargarán de cumplir las prescripciones y condiciones técnicas establecidas por el Médico Veterinario que designe la Universidad, en todo cuanto concierne a los aspectos

- médico-quirúrgicos, de animales del plan de fomento caprino.
- 6º La Estación Experimental de Zonas Áridas hará gestiones ante el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias a fin de que permita la utilización de animales experimentales para la realización de programa de investigación en fisiopatología de la reproducción, inseminación artificial y problemas médico-quirúrgicos y sanitarios, los cuales se propone desarrollar la Escuela de Ciencias Veterinarias para fines de investigación y de docencia.
- IV INTEGRACIÓN DE LAS ESCUELAS DE TEATRO Y DE MÚSICA Y EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS Y ANTROPOLÓGICAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LARA
- 1.- Las actividades culturales que realizan las Escuelas de Teatro y de Música y el Centro de Investigaciones Arqueológicas contarán con la dirección técnica, asesoría y coordinación docente de la Universidad de la Región Centro Occidental a través de su Departamento de Cultura.
- 2.- El Ejecutivo del Estado Lara se compromete a mejorar de acuerdo con los requerimientos y a los planes que se elaboren, los presupuestos que tengan asignados las Escuelas de Teatro y de Música y el Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas. La Universidad, por su parte, se compromete a establecer en sus próximos presupuestos partidas para colaborar con estas actividades.
- 3.- Cuando deba hacerse nombramiento y selección del personal directivo y docente requerido por estas Escuelas y por el Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas lo hará el Ejecutivo del Estado Lara y para lo cual solicitará la opinión de la Universidad.
- 4.- Los gastos de funcionamiento y dotación de estas Escuelas y del Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas estará cargo de la Dirección de Educación y Cultura Popular del Ejecutivo del Estado Lara.
- 5.- Las Escuelas y el Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas seguirán funcionando en sus respectivos locales, pero pueden sugerirse cambios o reformas que se consideren necesarias de mutuo acuerdo entre el Ejecutivo del Estado y la Universidad.
- 6.- El desarrollo de las actividades de extensión debe ajustarse a una programación previamente establecida por cada uno de los Directores de estos Institutos y sometido a la consideración de la Universidad para su modificación o aprobación.
- 7.- Para alcanzar efectiva organización y funcionamiento de estas Escuelas y del Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas se designarán las siguientes comisiones:
 - a) Comisión de Teatro
 - b) Comisión de Música
 - c) Comisión de Arqueología y Antropología
 - Estas comisiones estarán integradas por un representante del Ejecutivo del Estado Lara y un representante de la Universidad, además del Director de cada Instituto.
 - Las comisiones tendrán a su cargo efectuar las reformas adecuadas y elaborar la programación para el cabal funcionamiento de estas Instituciones.
- 8.- El Ejecutivo del Estado Lara y la Universidad de mutuo acuerdo podrán solicitar la colaboración y la asesoría del INCIBA o de cualquier otra Institución artística o cultural para el buen desarrollo de las actividades que deban realizar los Institutos objeto del presente convenio.

V - PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE SERVICIOS SANITARIOS

- 1.- La Universidad a través de la Escuela de Medicina y conjuntamente con la Dirección de Asistencia Social, utilizará y adaptará progresivamente los Servicios Asistenciales del Ejecutivo del Estado, con fines de docencia y de prestación de servicios a la Comunidad.
- 2.- Estas tareas serán coordinadas mediante programa que se formalizará entre la Escuela de Medicina y la Dirección de Asistencia Social del Ejecutivo del Estado.
- Corresponde al Ejecutivo concurrir con personal de secretarias y con los equipos requeridos en aquellos Dispensarios incorporados a programas docentes y de prestación de servicio a la comunidad.
- 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado continuar el suministro de medicamentos y atender los gastos de mantenimiento y reparación del equipo que se utilizare en este programa docente asistencial.
- 5.- La provisión de medicamentos y del material clínico requerido para este programa deberá hacerse sobre bases científicas y normas de control técnico que establecerá una Comisión designada por la Universidad y el Ejecutivo del Estado.
- 6.- La Escuela de Medicina establecerá fórmulas para resolver las situaciones de médicos que se requieran a tiempo completo y a medio tiempo para el programa propiamente de docencia y que están contratados por el Ejecutivo del Estado a tiempo convencional.
- 7.- La Escuela de Medicina y la Dirección de Asistencia Social fijarán el horario y la jerarquización del personal que tendrá a su cargo la realización de programas docentes-asistenciales.
- 8.- La Escuela de Medicina y la Dirección de Asistencia Social señalaran las atribuciones y deberes del personal administrativo de los dispensarios que se incorporen a programas docente-asistenciales, a fin de que existan normas de trabajo a las cuales están subordinados.
- 9.- El Ejecutivo se compromete a gestionar ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la forma del convenio de los Servicios Cooperativos de Salud Pública a objeto de unificar los servicios asistenciales existentes en el Estado y la

- integración de estos programas a la docencia universitaria.
- 10. Los locales asistenciales del Ejecutivo del Estado no se considerarán parte integrante del Recinto Universitario y en consecuencia ambos organismos se comprometen a mantener la prestación de servicios en forma permanente.

VI - FORMULACIÓN DE UN PROGRAMA DE BECAS DE ESTUDIO

- El Ejecutivo del Estado prestará colaboración a la Universidad suministrándole recursos económicos para becas de estudio a alumnos inscritos en esta Institución.
- 2.- Las becas que en adelante otorgue el Ejecutivo para estudiantes de la Universidad de la Región Centro Occidental, tendrán una cuantía no menor a los doscientos bolívares (Bs. 200,00) mensuales y se adjudicarán previa consideración de las necesidades del alumno, comprobadas mediante el informe económico-social elaborado por el Departamento de Servicios Estudiantiles de la Universidad y de la Oficina de Servicio Social del Gobierno Regional.
- 3.- El Ejecutivo del Estado no adjudicará nuevas becas para estudiar en otras universidades carreras profesionales que se cursan en la Universidad de la Región Centro Occidental.
- 4.- La partida que destine el Ejecutivo para fines de becas de estudio será pagada mediante relación enviada por la Universidad de la Región Centro Occidental al Ejecutivo del Estado.
- 5.- El otorgamiento de becas se hará de acuerdo con un programa que presentará la Universidad, con carácter permanente y basado en el inventario periódico de las necesidades estudiantiles que facilite a los alumnos con aptitudes, oportunidad para continuar sus estudios hasta alcanzar su formación profesional.
- 6.- La Universidad informará al Ejecutivo del Estado en cada terminación de cursos los rendimientos académicos alcanzados por cada becario.
- 7.- Cuando el becario fuere aplazado automáticamente pierde el beneficio de la beca, y en tal caso, la Comisión deberá adjudicarla a otro estudiante que reúna condiciones para disfrutar de este beneficio.
- 8.- Para la adjudicación de Becas Universitarias se incorporará un representante de la Universidad de la Región Centro Occidental a la Comisión de Becas.
- 9.- Las becas que se otorguen son por un semestre, prorrogable a juicio de la Universidad y de acuerdo con el satisfactorio rendimiento académico del beneficiario.
- 10.- En todo lo concerniente a becas establecido en el presente convenio, se aplicará la Vigente Ley de Becas.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Barquisimeto, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

POR LA UNIVERSIDAD DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL OMAR DIAZ QUIÑONES POR LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO LARA MIGUEL ROMERO ANTONI GOBERNADOR

DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS ENTRE LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL Y EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, que en adelante se denominara "El Ministerio" y la Universidad Centro Occidental, que en adelante se denominara "La Universidad", representados en este acto por los doctores Blas Bruni Celli, Titular del primero y Argimiro Bracamonte, Rector de la segunda, convencidos de la existencia de actividades de mutuo interés y responsabilidad dentro de un área común de influencia, así como la necesidad de aunar recursos para el logro de propósitos concurrentes, han resuelto suscribir la presente Declaración Conjunta de Principios, relativa a las actividades de servicio, docentes y de investigación en el área de influencia de ambas instituciones.

Tanto "El Ministerio" como "La Universidad" entienden como área común de influencia la comprendida dentro de los limites geográficos que, en el Decreto No. 72 del Ciudadano Presidente de la República, se asigna a la Región Centro Occidental. Entienden igualmente que, tanto el uno como la otra tienen en dicha Región responsabilidades que aunque especificas, no son exclusivas ni excluyentes entre si y en relación con las de otras instituciones u organismos, públicos y privados, que existan o pudieran en el futuro existir.

Ambas instituciones consideran como actividades de mutua responsabilidad e interés las de formación y desarrollo de recursos humanos destinados a prestar servicios de salud, las de investigación de problemas relacionados con la salud individual o colectiva, así como aquellas de servicios de salud que sirven de base a las anteriormente mencionadas.

Tanto "El Ministerio" como "La Universidad" consideran que las actividades asistenciales y el cuidado de la salud de la comunidad, ademas de constituir un fin en si mismo, son poderosos instrumentos que promueven y facilitan el desarrollo económico y social. Consideran, por otra parte, que la adecuada formación del personal profesional y para-profesional destinado a participar en tales actividades, así como la investigación científica de los problemas de salud, representan el medio mas eficaz para elevar la calidad y rendimiento de los servicios.

Igualmente están de acuerdo en señalar que los planes y programas para la formación de dicho personal así como los proyectos de investigación, deben ser concebidos y ejecutados teniendo en cuenta una política racional de salud para el País y los planes y programas según los cuales la misma pueda y deba desarrollar los avances científicos y tecnológicos en las disciplinas concernientes a la salud de acuerdo con la realidad nacional. Asimismo entienden que las profesiones de la salud lo son esencialmente de servicio y que la eficiencia que los graduados demuestren en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus responsabilidades en los programas de salud, constituye uno de los indicadores de la eficacia de los programas docentes.

La formación de las diversas categorías del personal de salud requiere, en grado variable, que los alumnos tengan la oportunidad de participar con responsabilidad progresivamente creciente y bajo supervisión adecuada con experiencias de servicio, lo cual hace necesario que las instituciones docentes, en este caso "La Universidad", puedan hacer uso de todas las facilidades que a tal efecto se requieran.

De todo lo anterior se desprende que ambas instituciones tienen interés especifico en el desarrollo de las actividades tanto asistenciales como docentes y de investigación, aunque la responsabilidad que incube a cada una de ellas en su ejecución pueda ser de naturaleza y grado diferentes.

Con el propósito de definir los limites y alcances de tales responsabilidades y a fin de que sirvan de base a la relación entre ambas instituciones, tanto "El Ministerio" como "La Universidad" declaran:

PRIMERO

Corresponde a "El Ministerio" velar por todo lo concerniente al fomento, la conservación y la restitución de la salud y el ejercicio de la administración de los bienes y dependencias a él adscritos. En función de lo anterior, "El Ministerio" colaborará con "La Universidad" en la formación del personal de salud, proporcionando elementos de juicio que sirvan para establecer conjuntamente criterios en relación a las categorías, número y calidad del personal requerido para la ejecución de los planes y programas de salud, y elementos de juicio para establecer criterios mínimos en los programas docentes.

SEGUNDO:

A su vez corresponde a "La Universidad", como Institución al servicio de la Nación, contribuir al fomento, conservación y restitución de la salud, por medio de la formación y perfeccionamiento del personal que realiza estos programas y participando activamente en la organización y funcionamiento de los programas asistenciales de "El Ministerio" que se utilicen con fines de docencia e investigación universitarias.

TERCERO:

Sin menoscabo de la autoridad y de la autonomía de cada uno de ellos, "El Ministerio" y "La Universidad" pueden y deben coordinar sus acciones y recursos con el propósito de perfeccionar su participación en la solución de los problemas de formación de personal para los programas de salud e investigación.

CUARTO:

Los programas que impliquen acciones o repercusiones dentro del área común de responsabilidad e influencia, serán sometidos a estudio previo y evaluación por parte de ambas instituciones.

QUINTO:

Tanto "El Ministerio" como "La Universidad" deben estimular y facilitar los contactos y la colaboración formal e informal entre el personal de ambas instituciones a todos los niveles, procurando desarrollar un número creciente de actividades conjuntas tanto en la asistencia como en la docencia y la investigación.

SEXTO:

Sin que ello signifique perdida de la situación de servicio activo ni cambio en las condiciones de contratación del funcionario implicado, cualquiera de las dos instituciones debe estar en capacidad de poner a miembros de su personal a disposición de la otra por períodos de tiempo limitados y con fines previamente convenidos.

SÉPTIMO:

La formación del personal destinado a los programas y servicios de salud, puede y debe llevarse acabo con la participación activa de profesores y alumnos en el desempeño de tareas y en la solución de problemas de servicios.

OCTAVO:

Los servicios y programas de salud de "El Ministerio" en la Región Centro Occidental, serán utilizados por cualquier dependencia de "La Universidad" en la medida de sus necesidades docentes y de investigación y de acuerdo con las condiciones que se convengan en cada caso en particular.

NOVENO:

Las experiencias educacionales que se pongan a disposición de los alumnos en el ámbito de instituciones o programas de "El Ministerio" deben ser organizadas de tal manera que a la vez que ofrezcan un modelo de la realidad en la cual se desea y espera que se desempeñen una vez graduados, incorporen los elementos dinámicos de esa realidad de acuerdo con los cambios socio-económico y culturales y los progresos de la ciencia y la tecnología.

DÉCIMO:

En aquellos servicios y dependencias de "El Ministerio" que a título permanente sean puestos a disposición de "La Universidad" como áreas de práctica docente y de investigación, regirán las siguientes normas:

- a) Los responsables de la dirección y coordinación de las mismas deben poseer, ademas de la formación y experiencia indispensables inherentes al cargo, conocimientos sólidos, interés y amplitud de criterios sobre la cuestión docente y de investigación, para que así puedan contribuir en mejor forma a los objetivos fundamentales de ambas instituciones. Los mecanismos de selección serán objeto de cláusulas que se incluirán en los convenios especiales que inspirándose en los principios contenidos en la presente declaración, se celebraran entre "La Universidad" y "El Ministerio", siendo entendido que hasta tanto ellos no fuesen suscritos, serán aplicables las normas y acuerdos que han venido rigiendo las relaciones entre ambas Instituciones. En todo caso, la Escuela de Medicina de "La Universidad" tendrá un representante en las Comisiones Técnicas u Organismos similares de los servicios y dependencias de "El Ministerio" puestos a la disposición de "La Universidad" como áreas de práctica docente y de investigación. Así mismo, "El Ministerio" tendrá un representante en el Consejo de la Escuela de Medicina.
- b) Se procurará que las responsabilidades de servicio, enseñanza e investigación se conjugue en un mismo personal. En cada caso en particular los respectivos convenios determinarán el personal comprendido en el concepto anterior y establecerán los procedimientos de selección conjuntos del mismo, siendo entendido que hasta tanto no se celebren nuevos convenios serán aplicables las normas y acuerdos que han venido rigiendo las relaciones entre ambas Instituciones.
- c) De no existir impedimento legal expreso, un miembro referido en el literal b), pagado íntegramente por una de las dos Instituciones pero que mantiene responsabilidad ante ambas, podrá recibir de la otra aquellas designaciones de carácter académico o administrativo a las cuales sea acreedor por sus credenciales y por las funciones que desempeña.
- d) En aquellas circunstancias en las cuales un mismo miembro del personal referido en el literal b), devengue sueldo de ambas instituciones su horario de trabajo deberá ser la suma de los horarios contratados con cada una, quedando entendido que tanto en este caso como en el mencionado en el literal precedente, en el total de tiempo contratado dicha persona cumplirá con su función docente y de servicio, la cual se considerará como una responsabilidad indivisible. En ningún caso la suma de dichas contrataciones y las que el interesado pueda tener con terceros podrá exceder la jornada máxima de contratación aceptada por ambas instituciones. Este principio deberá ser aceptado en forma expresa y por escrito en todo aspirante a ocupar un cargo sometido a esta condición.
- e) Los cargos de personal profesional de carácter temporal dependientes de "La Universidad" y de "El Ministerio", serán

- creados previo acuerdo de ambas Instituciones y cubiertos y ejercidos según las normas particulares vigentes en cada una de ellas.
- f) El personal no incluido en las categorías anteriores que sea requerido por cada una de las Instituciones será designado por ellas de acuerdo a sus propias normas, haciéndose las participaciones correspondientes cuando haya lugar.
- g) "El Ministerio" y "La Universidad", dentro de las facultades previstas en los respectivos regímenes de vacaciones, permisos, licencias y año sabático, programarán el otorgamiento de estos derechos a sus respectivos empleados de modo que quede garantizada la continuidad de la prestación de servicios asistenciales y docentes.
- h) La dotación de equipos especiales útiles en la asistencia, pero de interés particular para la docencia, será cubierto por ambas instituciones, dividiéndose por igual los costos de adquisición, instalación y mantenimiento. Los destinados a investigación clínica especial serán satisfechos por "La Universidad".

DÉCIMO PRIMERO:

"El Ministerio", de acuerdo con sus necesidades y recursos, podrá promover, de común acuerdo con "La Universidad", programas especiales para la formación de personal para la salud. En dichos casos el convenio correspondiente determinará las responsabilidades que se adjudiquen a cada una de las Instituciones en la ejecución, supervisión, evaluación, financiamiento y coordinación de los programas.

DÉCIMO SEGUNDO:

Tanto "El Ministerio" como "La Universidad", tienen interés y responsabilidad en la promoción y desarrollo de proyectos de investigación que contribuyan a elevar el nivel científico de ambas Instituciones, a crear un ambiente adecuado para la docencia, a encontrar soluciones a los problemas de salud y a resolver dificultades en la operación de los servicios. En el caso de aquellos servicios y dependencias de "El Ministerio", que a título permanente sean puestos a disposición de "La Universidad" como áreas de prácticas docentes y de investigación, los respectivos convenios establecerán las condiciones en las cuales se realizará esta última.

DÉCIMO TERCERO:

"La Universidad" prestará a "El Ministerio" la colaboración que este requiera para llevar a cabo investigaciones que sean de su interés. Las condiciones en las cuales se lleve a cabo tal colaboración serán motivo de convenimiento en cada caso en particular.

DÉCIMO CUARTO:

"La Universidad" y "El Ministerio" en forma conjunta promoverán y realizarán planes para el mejoramiento y superación del personal que labora en sus áreas de interés común.

DÉCIMO QUINTO:

La participación en los programas de salud de aquellas dependencias universitarias que por su naturaleza específica, desarrollan actividades asistenciales, serán motivo de convenios especiales que determinarán el grado de responsabilidad de "El Ministerio" y "La Universidad" en su dirección, funcionamiento y asignación presupuestaria.

DÉCIMO SEXTO:

"El Ministerio" colaborará en la consecución de los servicios de expertos para asesorar a "La Universidad" cuando esta lo requiera, mediante gestiones ante organismos nacionales e internacionales que puedan proporcionarlos.

Ambas Instituciones elaborarán anualmente y con la debida anticipación los planes que sean requeridos en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Ambas Instituciones propiciarán, cuando lo consideren conveniente, la suscripción conjunta de convenios y acuerdos y las enmiendas de los existentes, con otras Instituciones u Organizaciones nacionales e internacionales, en materias relacionadas con la salud. la docencia y la investigación.

DÉCIMO OCTAVO:

A los efectos de esta Declaración Conjunta se acuerda que los organismos de relación serán: La Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos por parte de "El Ministerio" y los respectivos Directores por parte de "La Universidad".

DÉCIMO NOVENO:

Se crea una Comisión formada por un representante de "El Ministerio", que será persona distinta a los Directores o Jefes de los Servicios y dependencias de "El Ministerio" puestas a disposición de "La Universidad" como áreas de práctica docente y de investigación, otro de "La Universidad", distinto al Director de la Escuela de Medicina de "La Universidad" y una persona designada por los Colegios de Médicos de la Región Centro Occidental, que tendrá a su cargo la preparación de un informe anual destinado a evaluar el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta declaración y a formular las recomendaciones que estime pertinentes para su perfeccionamiento y la mejor coordinación de las actividades de ambas Instituciones, a las cuales será presentado el informe.

Capítulo 82: Convenios de la UCO - UCLA relacionados con el HCAMP

La presente declaración es suscrita por las Autoridades Ejecutivas más altas de ambas Instituciones, razón por la cual, los principios en ella contenidos, adquieren validez de reglamentación y, en cuanto sean aplicables a situaciones específicas aquí previstas, privarán sobre cualquier resolución o reglamentación de igual carácter interno generada o que se pudiese generar a un nivel jerárquico igual o inferior al comprometido en la presente Declaración Conjunta de Principios, en tanto la misma no haya sido modificada o derogada.

Firmado en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Caracas, el día quince de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Firmado, Blas Bruni Celli, Ministro de Sanidad y Asistencia Social Firmado, Argimiro Bracamonte, Rector de la Universidad Centro Occidental.

En 1.978 se firmaron 2 convenios, uno referente específicamente a la Unidad Docente Asistencial (dependencias del MSAS asignadas al Distrito Sanitario N° 1), y otro extendiendo todas las dependencias del MSAS del Estado Lara para uso docente por la UCO, al poner esta en práctica el Internado Rotatorio Docente.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL (UNIDAD DOCENTE ASISTENCIAL).

Entre la República de Venezuela, por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, representado en este acto por su titular Dr. Antonio Parra León, venezolano, medico, con domicilio en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad No. 59.238, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y a los efectos de este convenio se denominara EL MINISTERIO, por una parte, y por la otra, la Universidad Centro Occidental, representada por su rector, ingeniero agrónomo Héctor Ochoa Zuleta, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Barquisimeto, titular de la cédula de identidad no. 272.437, suficientemente autorizado por el Consejo Universitario en sesión de fecha ______ y que para los efectos se denominará LA UNIVERSIDAD, con el fin de implementar el contenido de las Cláusulas Octava y Décima de la DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS suscrita por ambas instituciones con fecha 15 de enero de 1975, han resuelto suscribir el siguiente convenio, el cual se regirá por los siguientes títulos y cláusulas:

TÍTULO I DE LA UNIDAD DOCENTE ASISTENCIAL

CLÁUSULA PRIMERA:

La unidad docente-asistencial, que en adelante se denominará LA UNIDAD, es un complejo asistencial propiedad del Estado Venezolano, dependiente de EL MINISTERIO, destinada primordialmente a la prestación de servicios integrales a la comunidad, a través de las siguientes instituciones: **Hospital Central Antonio María Pineda** de Barquisimeto y el Centro Ambulatorio del Oeste; la Unidad Sanitaria de Barquisimeto y los Centros de Higiene Integral que de ella dependen, el Sanatorio Antituberculoso Dr. Luis Gómez López y sus dependencias, de Barquisimeto; la Unidad Psiquiátrica de Agudos, el Centro
de Salud Rafael Antonio Gil de Duaca y la Medicatura de El Eneal; las Medicaturas Rurales de Río Claro, Bobare, Sarare,
Los Rastrojos, Cabudare y demás dependencias que se anexen al Distrito Sanitario Número Uno.

CLÁUSULA SEGUNDA:

EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD convienen en que LA UNIDAD, concebida en los términos descritos en la cláusula precedente, además de las funciones inherentes a su naturaleza, servirá de sede permanente a programas de prácticas docentes de LA UNIVERSIDAD dirigidos a la formación de personal para el ejercicio de profesiones relacionadas con la Ciencia de la Salud, tanto a nivel de pre-grado como de post-grado. Igualmente LA UNIDAD servirá para la ejecución de proyectos de investigación en ciencias de la salud que programen ambas Instituciones.

CLÁUSULA TERCERA:

EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD por intermedio de la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos el primero, y del Vice-Rectorado Académico la segunda, convendrán sobre las demás dependencias y servicios de EL MINISTERIO que serán incorporados a los programas docentes, de LA UNIDAD.

CLÁUSULA CUARTA:

El esquema de organización y funcionamiento de LA UNIDAD será el que figura en el organigrama anexo a este convenio y del cual es parte constitutiva. El Director del **Hospital Central Antonio María Pineda**, será al mismo tiempo Director de LA UNIDAD, y uno de sus adjuntos, tendrá carácter docente y su designación corresponderá a LA UNIVERSIDAD, con cargo a su presupuesto y de acuerdo a sus Reglamentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Director de LA UNIDAD será miembro del Consejo de la Escuela de Medicina y el Adjunto Docente de LA UNIDAD será el representante de la Escuela de Medicina ante la Comisión Técnica del Hospital Central Antonio María Pineda, y formará parte del Consejo de la Escuela de Medicina con voz pero sin voto.

CLÁUSULA QUINTA:

El Director de LA UNIDAD tendrá atribuciones administrativas, docentes y asistenciales, dentro de los limites previstos en el presente Convenio.

CLÁUSULA SEXTA:

El Director de LA UNIDAD deberá reunir las condiciones señaladas en el literal a) de la Cláusula Décima de la DECLARA-CIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS ya citada. Su selección y nombramiento se hará ademas de acuerdo a las siguientes normas:

a) LA UNIVERSIDAD por intermedio del Vice-Rectorado Académico y EL MINISTERIO por intermedio de la Dirección de De-

sarrollo de Recursos Humanos, elaborarán una terna para ser propuesta al Ministro, de la cual este designará al Director. b) Los integrantes de la terna llenarán los requisitos que de mutuo acuerdo establezcan las dos Instituciones, ademas de las señaladas en el literal a) de la Cláusula Décima de la DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS. En todo caso deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1. Poseer título de Médico Cirujano o de Doctor en Ciencias Médicas de una universidad venezolana.
- 2. Poseer título o diploma de postgrado de Maestría en Salud Pública y Administración de Hospitales o en su defecto experiencia en administración hospitalaria no menor de cinco (5) años, o experiencia administrativa universitaria no menor de cinco (5) años.

TÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE ASISTENCIAL.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

A los fines de este Convenio se entiende por personal docente-asistencial aquel que a la vez que ejerza funciones propias de la asistencia médica, desempeña o cumple funciones docentes específicas claramente establecidas. En LA UNIDAD docente-asistencial ambas funciones se conjugan en una sola posición y quienes se desempeñan en estos cargos quedan sometidos al mismo tiempo, tanto a las normas legales, reglamentarias y técnicas, de EL MINISTERIO como las de LA UNIVERSIDAD.

CLÁUSULA OCTAVA:

Los Jefes de Departamento, de Servicios y demás miembros del personal docente-asistencial en LA UNIDAD, deben reunir las condiciones académicas y profesionales requeridas por los Reglamentos Universitarios y los del Ministerio de Sanidad y Asistencia social, así como las previstas en la Ley de Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Jefes de Departamento y los Jefes de Servicios de la Unidad Docente-Asistencial serán nombrados sobre las bases que se convengan.

CLÁUSULA NOVENA:

La persona que desempaña un cargo de esta naturaleza en LA UNIDAD, deberá ejercer siempre, de manera indivisible, las funciones docentes y asistenciales inherentes a su posición. A tal efecto, todo aspirante a desempeñar uno de estos cargos deberá firmar con EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD un compromiso de aceptación de esta condición, de lo cual se informará al Colegio de Médicos correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La renuncia al cargo dependiente de EL MINISTERIO implica automáticamente la renuncia al cargo dependiente de LA UNIVERSIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMA:

LA UNIVERSIDAD y EL MINISTERIO convienen en que la designación del personal profesional para las dependencias de LA UNIDAD será hecha únicamente de conformidad con las Cláusulas Undécima y Duodécima de este Convenio.

CLÁUSULA UNDÉCIMA:

La designación de nuevo personal que debe cumplir funciones docentes y asistenciales será hecha de mutuo acuerdo entre LA UNIVERSIDAD y EL MINISTERIO de conformidad con las cláusulas de este Convenio. Para la selección de este personal se abrirán concursos conforme a las normas que rijan en esta materia, tanto para EL MINISTERIO como para LA UNIVERSIDAD. En lo que respecta a EL MINISTERIO se tomarán en cuenta las relaciones acordadas con la Federación Médica Venezolana.

CLÁUSULA DUODÉCIMA:

LA UNIVERSIDAD otorgará designación académica a los miembros del personal profesional de LA UNIDAD ya designados por EL MINISTERIO en las dependencias de LA UNIDAD, que se convengan de mutuo acuerdo utilizar para la docencia, siguiendo para ello los procedimientos pautados en las disposiciones legales y reglamentarias de LA UNIVERSIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMA-TERCERA:

Los miembros del personal profesional asistencial de los servicios que se convenga utilizar para la docencia, según lo dispuesto en la Cláusula Undécima de este Convenio, recibirán de LA UNIVERSIDAD una remuneración complementaria hasta llegar al sueldo que esta Institución asigna a los profesores de igual categoría, puntuación y dedicación, de acuerdo con las disposiciones al efecto.

En todo caso la relación de EL MINISTERIO y el personal docente-asistencial, estará regida por la Ley de Carrera Administrativa y sus reglamentos. Igualmente la relación del personal docente-asistencial con LA UNIVERSIDAD, estarán regidas por el Reglamento de LA UNIVERSIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMA-CUARTA:

Cualquier beneficio económico que le corresponda al personal docente asistencial será satisfecho por aquella de las partes que lo otorgue, y no comprometerá a la otra parte. En consecuencia, los beneficios adicionales de tipo económico que deba

recibir un miembro del personal asistencial en virtud de su ingreso al personal docente serán satisfechos por LA UNIVERSI-DAD, quedando claramente entendido que EL MINISTERIO solo puede considerarse obligado en sus relaciones con los funcionarios, en los términos que establece la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: EL MINISTERIO se compromete a elevar las horas de dedicación de su personal profesional al mínimo exigido por la Ley de Carrera Administrativa.

CLÁUSULA DÉCIMA-QUINTA:

Cuando se convenga que LA UNIVERSIDAD asigne personal en forma permanente a LA UNIDAD, dicho personal tendrá una calificación asistencial de parte de EL MINISTERIO con todos los deberes y derechos del resto del personal asistencial. Dicho personal recibirá nombramiento por parte de EL MINISTERIO y la remuneración correspondiente a dicho cargo. La remuneración que le asignará LA UNIVERSIDAD será un complemento de un sueldo inferior a la que establecen las tablas de sueldo para la categoría académica que corresponde al interesado, de modo que la remuneración total sea igual a la de los miembros del personal docente-asistencial que tengan la misma categoría en el escalafón universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando LA UNIDAD solicite de LA UNIVERSIDAD y esta le asigne personal pagado exclusivamente por ella, EL MINISTERIO absorberá totalmente las responsabilidades de remuneración durante el tiempo previsto. LA UNI-

CLÁUSULA DÉCIMA-SEXTA:

Los miembros del personal asistencial de LA UNIDAD clasificados como profesores, a quienes, en consecuencia, se les otorgará la correspondiente categoría académica, se regirán por las normas y disposiciones de LA UNIVERSIDAD, en cuanto le sean aplicables.

VERSIDAD le reconocerá el tiempo dedicado a estas labores como antigüedad en la docencia.

CLÁUSULA DÉCIMA-SÉPTIMA:

El disfrute de permisos y otros beneficios de similar naturaleza se regirán por el contenido del literal "g" de la Cláusula Décima de la DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS. El disfrute de vacaciones se regirá por el Artículo 20 de la Ley de Carrera Administrativa

CLÁUSULA DÉCIMA-OCTAVA:

El sueldo o salario del personal profesional con funciones docente asistenciales será igual al de los miembros del personal ordinario docente y de investigación de LA UNIVERSIDAD que posea el mismo rango en el escalafón y la misma dedicación, en el entendido de que el actualmente denominado "tiempo completo docente-asistencial" es equivalente al tiempo mínimo de dedicación exclusiva de LA UNIVERSIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMA-NOVENA:

La aplicación de medidas disciplinarias a los miembros del personal docente asistencial de LA UNIDAD se hará separadamente por EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD de acuerdo a la normativa legal vigente en cada una de dichas instituciones. Previamente a la aplicación de la sanción las partes se comunicarán al respecto.

TÍTULO III DE LA EDUCACIÓN PARA GRADUADOS O DE POST-GRADO

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

La organización de Residencias Programadas y Cursos de Post-grado en LA UNIDAD se regirá por las normas contempladas en el Reglamento de Postgrado de LA UNIVERSIDAD y los demás que establezcan la Ley de Universidades y reglamentos respectivos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA-PRIMERA:

EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD establecerán de mutuo acuerdo, y con suficiente antelación, el número de estudiantes que se aceptarán anualmente en las dependencias de LA UNIVERSIDAD que se convenga en utilizar para la docencia de pre-grado y de postgrado. Los estudiantes de pre-grado y postgrado se someterán a las disposiciones del Reglamento Interno de LA UNIDAD, que le sean aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA-SEGUNDA:

EL MINISTERIO a través de LA UNIDAD y de acuerdo a su capacidad, proporcionará los locales necesarios para el funcionamiento de las oficinas administrativas que requieran los programas docentes establecidos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA-TERCERA:

LA UNIVERSIDAD suministrará los materiales y equipos necesarios para la docencia y los equipos especiales requeridos para la asistencia, pero de interés particular para la docencia, sin que ello implique renuncia a la propiedad de los mismos. Por su parte EL MINISTERIO proporcionará los materiales y equipos requeridos para la prestación de los servicios asistenciales atribuibles a LA UNIDAD, sin que estos pierdan su condición de bienes nacionales, previo inventario de los mismos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA-CUARTA:

A nivel local funcionará una Comisión S.A.S.-U.C.O., integrada por el Director de LA UNIDAD, el Director de la Escuela de Medicina de LA UNIVERSIDAD y un tercer miembro elegido por ambas partes. La Comisión actuará por delegación de los órganos de relación, previstos en la DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS y en este Convenio a los cuales dará cuenta de sus actividades y tendrá las funciones de vigilancia para el cumplimiento de las cláusulas aquí contenidas, en las materias que le sean señaladas, así como para conocer en primera instancia de los asuntos locales relativos al presente Convenio. En caso de discrepancia, el asunto que la motive pasará a conocimiento, para su solución definitiva, de los órganos de relación previstos en la DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS.

CLÁUSULA VIGÉSIMA-QUINTA:

La duración del presente convenio será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma y se prorrogará automáticamente por períodos iguales a menos que una de las partes manifieste a la otra por escrito su voluntad de no prorrogarlo, con seis (6) meses de anticipación. La modificación del presente convenio deberá ser participada igualmente por aviso escri-to por la parte interesada a la otra, con una anticipación no menor de seis (6) meses.

Se hacen cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Barquisimeto a los ___ días del mes de ____ de mil novecientos setenta y ocho.

(Firma y Sello) EL MINISTERIO Antonio Parra León Ministro de Sanidad y Asistencia Social (Firma) LA UNIVERSIDAD Héctor Ochoa Zuleta Rector de la Universidad Centro Occidental.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (COMISIONADURIA DEL ESTADO LARA) Y LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL.

Este convenio menciona varias veces el término "el Hospital", el cual, aunque no se señala explícitamente, se refiere al Hospital Central "Antonio María Pineda". Luego se aplicó a otros hospitales del MSAS, en la medida que fueron incorporados a la docencia por la UCLA.

Entre la República de Venezuela, representada en este acto por el titular del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dr. Antonio Parra León, venezolano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad No. 59.238 y de este domicilio, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, el cual para los efectos de este convenio se denominará EL MINISTERIO, por una parte; y, por la otra, la Universidad Centro Occidental, representada en este acto por su Rector, Ingeniero Agrónomo Héctor Ochoa Zuleta, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 272.437, domiciliado en la ciudad de Barquisimeto, quien a los mismos efectos se denominará LA UNIVERSIDAD, con el deseo de contribuir a la formación de profesionales en el área de la salud, han resuelto celebrar, como en efecto celebran, el presente Convenio, el cual regula las relaciones y compromisos contraídos por las partes, a objeto de desarrollar programas de docencia e investigación en las dependencias de salud seleccionadas para tal fin; y el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

PRIMERA:

Las relaciones entre EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD, a los fines de este convenio, se regirán por lo establecido en el mismo y por las disposiciones pertinentes de las Leyes y Reglamentos que rigen a las partes contratantes. En consecuencia de lo anterior, los órganos para ejecutar el presente Convenio son: la Escuela de Medicina de LA UNIVERSIDAD y la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos de EL MINISTERIO, conjuntamente con la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara.

SEGUNDA:

EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD convienen en que los Hospitales, Centros de Salud, Medicaturas Rurales y demás dependencias sanitario-asistenciales en el Estado Lara, servirán de sede permanente a programas de enseñanza dependientes de LA UNIVERSIDAD y dirigidos a formar profesionales en las ciencias de la salud, tanto a nivel de pregrado como de postgrado. Igualmente los referidos servicios de salud servirán para la ejecución de proyectos de investigación clínica y médico-asistencial de las instituciones contratantes.

TERCERA:

EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD por intermedio de la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara y la Escuela de Medicina, respectivamente, convendrán expresamente sobre los servicios de salud preventivos, de diagnóstico y curativos dependientes del citado Estado, que serán incorporados al programa docente-asistencial, pudiéndose modificar posteriormente por mutuo acuerdo lo convenido.

CUARTA:

Los Hospitales, Centros de Salud y Medicaturas Rurales dependientes de EL MINISTERIO en el Estado Lara que sean considerados adecuados para el desarrollo de los programas docentes, previstos en este convenio, serán considerados como centros docentes, a criterio de LA UNIVERSIDAD.

OLIINITA:

LA UNIVERSIDAD mantendrá comisiones permanentes que se encargarán de asesorar a la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara y a sus dependencias, en el caso de problemas hospitalarios derivados de la impartición de la docencia en los centros de salud dependientes de ella.

A fin de mantener una buena coordinación entre las autoridades de la parte asistencial y las encargadas de la docencia, se realizarán reuniones trimestrales, las cuales contarán con el concurso de la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara y las autoridades de la Escuela de Medicina.

SEXTA

Para la coordinación de las labores docentes, LA UNIVERSIDAD designará Coordinadores y procurará seleccionarlos entre el personal asistencial de los establecimientos de salud utilizados en el programa docente-asistencial, participando las designaciones a la Comisionaduría General de Salud Pública que corresponda.

Los Coordinadores formarán parte del personal docente de LA UNIVERSIDAD, incorporándose al mismo conforme al reglamento general de LA UNIVERSIDAD.

SÉPTIMA:

Las relaciones entre EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD estarán regidas por las disposiciones legales vigentes en dichos

organismos. Igualmente, la relación del personal docente-asistencial con LA UNIVERSIDAD, estará regida por el Reglamento General de LA UNIVERSIDAD y demás reglamentos universitarios. Queda entendido que cualquier beneficio que le corresponda al personal docente-asistencial, será satisfecho por aquella de las partes que lo otorgue y no comprometerá a la otra parte.

OCTAVA:

Los beneficios adicionales de tipo económico que pudiere recibir un miembro del personal asistencial en virtud de su ingreso al personal docente, serán satisfechos por LA UNIVERSIDAD, quedando claramente entendido que EL MINISTERIO solo puede considerarse obligado en sus relaciones funcionariales en los términos que establecen las disposiciones legales vigentes en dicho organismo.

NOVENA:

La UNIVERSIDAD designará y pagará al personal administrativo para el funcionamiento de los programas docentes, de acuerdo a las normas y disposiciones de los reglamentos universitarios.

DÉCIMA:

EL MINISTERIO por intermedio de la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara, de mutuo acuerdo con LA UNIVERSIDAD, por intermedio de la Escuela de Medicina de la misma y en la medida de las posibilidades de aquella, proporcionará los locales necesarios para el funcionamiento de las actividades docentes y administrativas que se requieran para el desarrollo de los programas docentes.

DÉCIMA PRIMERA:

LA UNIVERSIDAD suministrará los materiales y equipos necesarios para la docencia, sin que ello implique renuncia a la propiedad de los mismos. Por su parte, EL MINISTERIO, por intermedio de la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara proporcionará los materiales y equipos requeridos para la prestación de los servicios asistenciales, sin que estos pierdan su condición de bienes pertenecientes a dicho organismo, previo inventario de los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA:

Queda entendido que los estudiantes que estén comprendidos en este Convenio se regirán por el Reglamento Interno y Normas Disciplinarias del **Hospital** y cualquier falta, de acuerdo a la gravedad de la misma, será notificada a la Escuela para la aplicación de la sanción correspondiente.

DÉCIMA TERCERA:

EL MINISTERIO, por órgano de la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara, únicamente sufragará los gas-tos de alojamiento y comida de los estudiantes de guardia que en ese momento estén asignados al Servicio de Guardia de Emergencia del **Hospital**.

DÉCIMA CUARTA:

LA UNIVERSIDAD, por intermedio de la Escuela de Medicina, designará estudiantes para el Programa Docente-asistencial de Internado Rotatorio de acuerdo con lo que se convenga sobre la utilización de las dependencias de EL MINISTERIO en el Estado Lara. En situaciones de desastre o calamidad pública, favorecerá la modificación de sus programas para que los estudiantes presten la colaboración requerida previo acuerdo entre la Escuela de Medicina y la Comisionaduría General de Salud Pública del Estado Lara.

DÉCIMA QUINTA:

LA UNIVERSIDAD reconocerá, a través de documento o diploma, la colaboración por el personal médico y paramédico que haya participado activamente en los programas.

DÉCIMA-SEXTA:

El presente convenio tendrá una duración de tres (3) años, contados a partir del primero de junio de mil novecientos setenta y ocho y al finalizar este período se considerará automáticamente prorrogado por otro igual, si una de las partes no indica lo contrario a la otra con seis (6) meses de anticipación por lo menos.

Se hacen cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Caracas a ____ del mes de ____ de mil novecientos setenta y ocho.

(Firma) Por el EL MINISTERIO Antonio Parra León Ministro de Sanidad y Asistencia Social (Firma) Por la LA UNIVERSIDAD Héctor Ochoa Zuleta Rector de la Universidad Centro Occidental.

CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS) Y LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO

Entre el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Organismo Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, representado en este acto por EUCLIDES MORENO MOREAN, empresario, casado, titular de la Cédula de Identidad Nº 840.640, actuando con su carácter de Presidente del INSTITUTO VENEZOLANO DELOS SEGUROS SOCIALES, según consta en la Resolución Nº 404, del Ministerio del Trabajo de fecha 04 de Diciembre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 34.361, de fecha 05 de Diciembre de 1989, procediendo con la representación que le confieren los artículos 53 de la Ley del Seguro Social y 14 del Reglamento General de dicha Ley y previamente autorizado por el Consejo Directivo del citado Instituto, mediante Resolución Nº 1.694, Acta Nº 104, del 05-12-90, y quien en lo adelante y a los mismos efectos del presente convenio se denominará "EL INSTITUTO", por una parte y por la otra, "LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO", representada en este acto por su Rector, Dr. RICARDO GARCÍA DE LONGORIA, domiciliado en Barquisimeto, abogado, titular de la cédula de Identidad Nº 7.037.938, autorizado para este acto por el Consejo Universitario en su sesión Nº 503, de fecha 03-12-90, quien en lo adelante se denominará "LA UNIVERSIDAD", se acuerda la realización del presente convenio, para la utilización por parte de esta última, con fines docentes y de investigación, de los recursos del Hospital "DR. PASTOR OROPEZA RIERA", establecido en Barquisimeto, Estado Lara, en función de los Programas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de ambas Instituciones, contenido en las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA:

Cada una de las áreas de enseñanza estarán adscritas a las Dependencias asistenciales correspondientes. Las relaciones entre "EL INSTITUTO" y "LA UNIVERSIDAD", a los fines de este Convenio se regirán por las disposiciones pertinentes de las leyes de Educación Superior y del SEGURO SOCIAL, sus Reglamentos correspondientes y los Convenios Colectivos de Trabajo de ambas Instituciones. Los órganos para ejecutar el presente Convenio son: Dirección General de Salud y Dirección de Docencia e Investigación por parte del "EL INSTITUTO"; el Vicerrectorado Académico y la Dirección de la Escuela de Medicina, por parte de "LA UNIVERSIDAD".

CLÁUSULA SEGUNDA:

Queda entendido que la cooperación y la coordinación Docente Asistencial que se organizan por este instrumento, en concordancia con la Declaración de Principios suscrita en el año 1.989, ente "LA UNIVERSIDAD" y "EL INSTITUTO", garantizarán por medio de sus Programas Docentes y Asistenciales, la atención médica integral del paciente y el cumplimiento de las actividades académicas planificadas.

CLÁUSULA TERCERA:

Para garantizar la ejecución de los programas Docentes Asistenciales, los Centros de Atención Médica dependientes de "EL INSTITUTO", procurarán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a. Contar con personal-médico suficientemente calificado y de reconocida solvencia profesional.
- b. Contar con la infraestructura física necesaria para tales fines (auditorio, aulas de clases).
- c. Disponer de una Biblioteca Médica suficientemente dotada y actualizada para los fines de consulta, investigación y apoyo docente.
- d. Desarrollar actividades científicas y de investigación

CLÁUSULA CUARTA:

A los fines de la planificación, implementación y desarrollo del Programa Docente Asistencial, se constituirá el Comité Docente Asistencial, el cual a nivel de su jerarquía administrativa, será la máxima autoridad de dicho programa y estará conformado de la siguiente manera:

- a. El Director del centro Asistencial de "EL INSTITUTO"
- b. El Director de la ESCUELA DE MEDICINA o quien él delegue
- c. El Coordinador de Docencia de "EL INSTITUTO"

CLÁUSULA QUINTA:

El Coordinador Docente del Centro Asistencial será el órgano ejecutor y supervisor del programa Docente y Asistencial y ejercerá sus funciones sobre todo el personal que los signatarios destinen con el objeto de garantizar el cumplimiento de las políticas Docentes Asistenciales y de Investigación, conforme el presente convenio.

CLÁUSULA SEXTA:

La selección y nombramiento del Coordinador Docente, se hará de acuerdo a las siguientes normas:

a. "LA UNIVERSIDAD", por intermedio del Director de la Escuela de Medicina y "EL INSTITUTO" por intermedio del DIRECTOR DE DOCENCIA DEL I.V.S.S., elaborarán una Terna para ser propuesta a través de la Dirección General de

Salud a la Presidencia del Instituto de la cual se designará el Coordinador. Esta Terna deberá ser presentada en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la firma del presente convenio, o de lo contrario, "EL INSTITUTO" tramitará discrecionalmente la designación correspondiente.

- b. Los integrantes de la terna deberán reunir las siguientes condiciones:
 - 1. Pertenecer al cuerpo Médico Asistencial del Centro Docente Asistencial de "EL INSTITUTO".
 - 2. Poseer Título de Médico Cirujano o de Doctor en Ciencias Médicas expedido, revalidado o convalidado por una Universidad Venezolana.
 - 3. Poseer Título o Diploma de Post-Grado en cualquier especialidad médica.
 - 4. Poseer experiencias y credenciales suficientes en área de la actividad Docente Asistencial.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

El Coordinador Docente formará parte del Consejo de Escuela con voz y voto.

CLÁUSULA OCTAVA:

El personal profesional y técnico que labora en el Centro "Docente Asistencia", conforme a este Convenio deberá ser instruido por la parte de la cual depende su respectiva relación laboral, para que pueda cumplir en forma conjugada e indivisible las funciones Docentes y Asistenciales que correspondan realizar en el establecimiento sede del Programa respectivo, sin que tal circunstancia suspenda los efectos jurídicos derivados del Régimen legal de cada funcionario.

CLÁUSULA NOVENA:

Las designaciones de cargos docentes serán a medio tiempo o tiempo convencional, de conformidad con la carga académica correspondiente y con el respectivo escalafón de Personal docente establecido en los reglamentos de "LA UNIVERSIDAD". Por su parte, "EL INSTITUTO" remunerará lo correspondiente a las horas contratadas por él.

CLÁUSULA DÉCIMA:

Cuando el personal asistencial sea pagado solamente por "EL INSTITUTO" y "LA UNIVERSIDAD" no tenga cargos docentes remunerados que asignarle, esta última podrá asignarles tareas docentes ad-honorem, a través del Jefe del Departamento o de Servicios o por el Coordinador Docente del establecimiento sede del Programa Docente Asistencial. "LA UNIVERSIDAD" otorgará al funcionario asistencial que realice actividades docentes en el programa respectivo, conforme a esta cláusula, el correspondiente reconocimiento académico, de acuerdo con su régimen legal y reglamentario. Así mismo, será tomado en cuenta para futuros concursos con la Universidad dentro de la institución a la cual pertenece.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:

La selección del personal profesional contratado para cumplir funciones Docentes y Asistenciales, será hecho de mutuo acuerdo entre "LA UNIVERSIDAD" y "EL INSTITUTO", de conformidad con este Convenio. Para la selección de este personal, se abrirán concursos conforme a las siguientes normas:

- a. Para los cargos que sean pagados exclusivamente por "EL INSTITUTO", se concursará de acuerdo con el régimen de concurso vigente en "EL INSTITUTO".
- b. Para los Médicos del INSTITUTO que deseen concursar para cargos docentes Universitarios, el ingreso a la docencia se hará previo concurso de acuerdo al reglamento vigente en la Universidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:

Los días de vacaciones y feriados que corresponda otorgar a "LA UNIVERSIDAD", estarán sujetos a una programación anual que deberá ser presentada por los Jefes de los Departamentos o Servicios, al Director del Centro Docente Asistencial y anunciada durante la primera quincena del mes de Febrero de cada año, debiendo tomarse en forma escalonada y permaneciendo en los departamentos o servicios, por lo menos la mitad del personal profesional y técnico, con el fin de garantizar la atención médica integral al paciente en todos los niveles de la misma, así como la continuidad del proceso docente. El Director del Centro Docente-Asistencial revisará y aprobará dicha programación.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:

Cualquier beneficio económico que le corresponda al personal Docente y Asistencial, será satisfecho por aquella de las partes que lo otorgue y no compromete a la otra parte. En consecuencia, los beneficios adicionales de tipo económico que debe recibir un miembro del personal asistencial en virtud de su ingreso al personal docente, será satisfecho por "LA UNIVERSIDAD", quedando claramente entendido que "EL INSTITUTO" sólo estará obligado en sus relaciones con los funcionarios en los términos que establecen las diferentes disposiciones reglamentarias y contractuales adquiridas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:

La aplicación de medidas disciplinarias a los miembros del personal Docente Asistencial de "EL INSTITUTO", se hará separadamente por "EL INSTITUTO" y la "UNIVERSIDAD", de acuerdo a la normativa legal vigente en cada una de dichas Instituciones. Cada parte transferirá a la otra, los recaudos en que consten las evidencias que comprometen la responsabilidad del empleado, para que la parte competente aplique la sanción que proceda.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de medidas disciplinarias por parte del INSTITUTO, que impliquen suspensión de las

actividades asistenciales o destitución del cargo, el funcionario no podrá realizar ningún tipo de actividades dentro del Centro Docente Asistencial.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:

"LA UNIVERSIDAD" reconocerá los permisos gremiales establecidos en los Acuerdos y Resoluciones existentes entre "EL INSTITUTO" y "LA FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA".

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:

Los Médicos de planta del Hospital contratados por "LA UNIVERSIDAD" para ejercer funciones docentes de Pre-Grado, cesarán en las mismas al desincorporarse del Hospital, bien sea por renuncia, jubilación o cualquier otra condición.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:

"LA UNIVERSIDAD" se compromete a facilitar programas de formación docente cuyo objetivo primordial es mejorar la formación integral del Profesor en las áreas de Docencia, Investigación y Extensión para aquellos docentes de "EL INSTITUTO".

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:

"EL INSTITUTO" y "LA UNIVERSIDAD", determinarán anualmente el cupo de estudiantes a recibir por el Centro Docente Asistencial, según la capacidad física y funcional del mismo, cuidando de que la realización de la actividad docente no afecte la atención integral del paciente y su recuperación. Los Estudiantes de Pre-Grado a que se refiere este Convenio podrán concurrir a las Dependencias Asistenciales acreditadas para la Docencia, en número acordado entre ambas partes y según el horario y capacidad docente de las dependencias asistenciales, para efectuar labores clínicas, asistenciales y de investigación, con carácter de alumnos cursantes, en los Departamentos, Servicios y Dependencias Asistenciales según los planes de estudios aprobados por la Escuela de Medicina. En ningún caso los planes docentes interferirán con los esquemas asistenciales o de otra naturaleza de las dependencias de "EL INSTITUTO", seleccionados como áreas docentes.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:

Los estudiantes deberán cumplir la Ley del SEGURO SOCIAL y su REGLAMENTO, Normas y pautas de sus dependencias asistenciales y, por lo tanto, para efectos disciplinarios quedan sujetos a las respectivas autoridades asistenciales. PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier infracción del estudiante durante el proceso de aprendizaje, se hará del conocimiento de la Escuela de Medicina para la aplicación de la correspondiente sanción según la gravedad de la misma y de acuerdo al régimen de "LA UNIVERSIDAD".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones aplicadas tendrán validez en todos los Centros Docentes-Asistenciales de "EL INSTITUTO", la reincidencia causará la exclusión definitiva del estudiante del curso respectivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

En situación de emergencia nacional, "LA UNIVERSIDAD" favorecerá la modificación de sus programas para que los estudiantes de Pre-Grado presten la colaboración requerida, previo acuerdo entre la Dirección de la Escuela de Medicina y la Dirección del centro Docente Asistencial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:

Los signatarios, a través de los órganos de Relaciones y los Coordinadores de los centros Docentes Asistenciales y de acuerdo con sus posibilidades, destinarán las Oficinas y demás recursos necesarios para las actividades administrativas y secretariales que se requieran a los fines del Programa Docente Asistencial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:

"LA UNIVERSIDAD", para fines docentes, suministrará los materiales y equipos necesarios para las actividades docentes y contribuirá con la dotación de la biblioteca en la medida de sus posibilidades, sin que ello implique renunciar a la propiedad de los mismos. Por su parte, "EL INSTITUTO" proporcionará los materiales y equipos requeridos para la prestación de los servicios asistenciales, previo inventario de los mismos sin que éstos pierdan su condición de Bienes Nacionales. PARÁGRAFO ÚNICO: El material y equipo asignado al Centro, sea propiedad de "LA UNIVERSIDAD" o de "EL INSTITUTO", podrá ser utilizado indistintamente por cualquier miembro del personal Docente y Asistencial de acuerdo a las necesidades del servicio, en el momento oportuno y previa autorización del Coordinador respectivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:

"LA UNIVERSIDAD" y " EL INSTITUTO", proveerán el personal administrativo de secretaría, biblioteca, laboratorios y de recursos audiovisuales dentro de sus posibilidades para la realización de los programas docentes asistenciales, en forma equitativa y de acuerdo a las necesidades reales de la Unidad Docente Asistencial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA:

El personal asistencial preexistente en el Centro Docente-Asistencial, adscrito a este Convenio, que no desee participar de la actividad docente, continuará en las funciones inherentes a su cargo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA:

La duración del presente convenio será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su firma y se prorrogará automáticamente por períodos iguales a menos que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de no prorrogarlo con tres (3) meses, por lo menos, antes del vencimiento del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA:

A los efectos de este Convenio, sus derivados y consecuencias, se elige como domicilio a la ciudad de Caracas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:

La vigencia de este Acuerdo comenzará a partir de la presente fecha con la firma conjunta de los Doctores RICARDO GARCÍA DE LONGORIA, Rector de la UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO" y EUCLIDES MORENO MOREÁN, Presidente del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Este Contrato ha sido aprobado por la Oficina de Contraloría del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, mediante Oficio Nº OC-D- 0022, de fecha 03-01-91. Firmado en la ciudad de Barquisimeto, el día 1º de marzo de mil novecientos noventa y uno.

POR EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES EUCLIDES MORENO MOREÁN PRESIDENTE

POR LA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO" RICARDO GARCÍA DE LONGORIA RECTOR

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA EL PROGRAMA DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIALES DE INSTRUCCIÓN

La Organización Panamericana de la Salud (que en adelante se denominará "la OPS"), y ESCUELA DE MEDICINA UNIVERSIDAD CENTRO OCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO

Convienen en lo siguiente:

La institución que arriba se menciona participará en el Programa de Libros de Texto y Materiales de Instrucción (que en adelante se denominará "el Programa"), de conformidad con los términos establecidos en el convenio anexo y comprometiéndose específicamente a lo siguiente:

1

Colaborar con la OPS en el proceso de selección de libros de texto y materiales de instrucción.

2

Ordenar los libros de texto y materiales de instrucción de acuerdo a las necesidades estimadas, recibirlos, y mantenerlos en un lugar seguro hasta que se efectúe su venta, aceptando las responsabilidades financieras que esto pueda implicar.

3.

Comunicar oportunamente a los estudiantes y profesores, a la biblioteca y a aquellas personas que estén adiestrándose en servicio, que los libros de texto y materiales de instrucción están disponibles.

4.

Efectuar la venta de libros de texto y materiales de instrucción de acuerdo a los precios determinados por la OPS y hacerse responsables de entregar a ésta el producto de las ventas con prontitud, ajustándose a los métodos establecidos en el Programa.

5.

Enviar a la OPS, de acuerdo al procedimiento establecido, informes mensuales de ventas y de inventarios de materiales, así como los informes, estadísticas e información técnica que se requiera para el manejo eficiente del Programa.

6

Proporcionar, sin costo para el Programa, el personal, espacio, equipo y mobiliario necesarios para su operación, asignando una persona que sea responsable de las funciones indicadas en los párrafos 2 a 5 y un profesor u oficial administrativo que ejerza supervisión.

7

Colaborar con la OPS para hacer auditorias periódicas de inventario y de registros financieros y proporcionar a los auditores de la OPS todas las facilidades requeridas para que efectúen las visitas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado del Programa.

8

Aceptar los términos establecidos por la OPS para la adquisición de instrumental para diagnóstico y otros equipos, si desea participar en esta parte del Programa. En caso que así sea, la OPS podrá solicitar ala institución participante que haga una contribución al fondo rotatorio que funciona ya para ese efecto. La suma correspondiente se convendrá de mutuo acuerdo en su oportunidad.

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor al ser firmado por ambas partes y podrá ser modificado por mutuo acuerdo, o cancelado por cualquiera de las partes con aviso escrito a la otra parte con sesenta (60) días de anticipación. EN FE DE LO CUAL, los suscritos, habiendo sido debidamente autorizados para tal efecto, firman este Memorando de Entendimiento en duplicado.

POR LA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL PROGRAMA: RICARDO GARCÍA DE LONGORIA Rector UCLA, Barquisimeto 23-09-91

POR LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA:

HERNÁN MALAGA Representante OPS/OMS, a.i. Caracas - Venezuela 17-10-91

CONVENIO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA UCLA Y EL MIAMI CHILDRENS HOSPITAL, MIAMI, USA.

Entre la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" (UCLA), representada en este acto por su Rector, Lic. José Bethelmy, venezolano, mayor de edad, titular de fa Cédula de Identidad N° 2.884.333, Licenciado en Matemáticas, civilmente hábil y debidamente autorizado por el Consejo Universitario de la UCLA, en su Sesión Ordinaria N° 899, de fecha 4 de junio de 1997, electo para dicho cargo de conformidad con lo previsto en el Capítulo III, Título II del Reglamento General de la Universidad, según consta en el Acta de la Proclamación y Juramentación de fecha 16 de Mayo de 1994, quien en lo sucesivo se denominará LA UNIVERSIDAD, por una parte, y por la otra, Miami Childrens Hospital, creado el 20 de Marzo de 1950, con domicilio en Miami, Estado de Florida, EEUU, quien a los efectos de este Convenio se denominará MCH, representado en este acto por Fima Lifshitz, M.D., de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, titular del Pasaporte N° 061372429, domiciliado en Miami, Fla. luego de haber identificado objetivos comunes deciden en este acto formalizar el presente Convenio General de Cooperación, contentivo de las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: DE LOS OBJETIVOS DE LA COLABORACIÓN

Los objetivos principales de la colaboración están referidos a:

- Intercambios de profesores para el desarrollo de programas de Docencia, Investigación y Extensión, en el área de la Pediatría en general y sus especialidades.
- Desarrollo conjunto de Proyectos de Ciencia y Tecnología en áreas de la Pediatría de interés común.
- Apoyo mutuo en la formación y preparación de recursos humanos en el área de la Pediatría.

SEGUNDA: DEL INTERCAMBIO DE PROFESORES

El intercambio de Profesores se realizará en forma bilateral y se consideran las siguientes variantes:

- Profesores Visitantes. Profesores de alto nivel científico y tecnológico solicitado por las Instituciones firmantes del Convenio, para desarrollar programas de Investigación, Docencia y Extensión, en áreas de la Pediatría.
- Estudios de Postgrado. Las instituciones firmantes convienen en intercambiar profesores para seguir cursos de Postgrado de Especialización, Maestría y Doctorado.
- Cursos y Pasantías. Destinados al entrenamiento de Profesores y Extensivos a estudiantes de los últimos años de carrera en el área de la Pediatría.
- Transmisión de Teleconferencia Pediátrica Postgrado.

TERCERA: DEL FINANCIAMIENTO

La UCLA y el MCH, sobre la base de la disponibilidad presupuestaria se comprometen a financiar los Costos de los pasajes aéreos de ida y vuelta, entre los EEUU y Venezuela (Barquisimeto), de sus profesores y de las autoridades universitarias que participen en las actividades propias del presente Convenio. Asimismo, la parte que recibe cubrirá los gastos de alojamiento, alimentación, transporte.

CUARTA: DE LA PROTECCIÓN MÉDICA

La Institución receptora proporcionará a los beneficiarios y participantes del Convenio, la atención médica que ofrezca a su propia comunidad universitaria.

QUINTA: DE LA DURACIÓN

El presente Convenio mantendrá su vigencia durante tres (3) años, a partir de la fecha de su firma y será renovado tácitamente, excepto en caso de rescisión por alguna de las partes, lo cual deberá ser comunicado con seis (6) meses de antelación a su vencimiento.

SEXTA:

Para todos los efectos de este Convenio, sus derivados y consecuencias, se elige como Domicilio especial la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara.

Este Convenio entra en vigencia en la fecha de la última firma estampada por los representantes de las partes signatarias. Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto que ambas partes suscriben en la ciudad de Barquisimeto, Edo. Lara, a los cuatro días del mes de Junio de 1997.

POR LA UNIVERSIDAD CENTRO-OCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO" LIC. JOSÉ BETHELMY RECTOR POR MIAMI CHILDRENS HOSPITAL FIMA LIFSHITZ, M.D. MEDICAL CHIEF OF STAFF

08 - 2.008

El Convenio fue redactado por la Dirección de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales (DICORI) de la UCLA en Noviembre 2.007, aprobado en Consejo Universitario en Enero 2.008 y se firmó en Mayo del 2.008.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO" (UCLA) Y EL SERVICIO AUTÓNOMO ONCOLÓGICO DEL ESTADO LARA (SAO).

Entre la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" con sede en Barquisimeto, Estado Lara, creada mediante Decreto del Ejecutivo Nacional de la República de Venezuela No. 980 del 7 de Noviembre de 1.967, publicado en la Gaceta Oficial No. 28.475, de esa misma fecha, representada por el Rector, FRANCESCO LEONE DURANTE, venezolano, mayor de edad, con domicilio en Barquisimeto, Estado Lara, Licenciado en Contaduría Publica, identificado con la Cédula de Identidad venezolana No. 5.239.425, electo para el cargo de Rector de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título II del Reglamento de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", según consta en el Acta de Proclamación y Juramentación del 15 de Mayo de 2006, inserta bajo el No. 34. Tomo 112 de los Libros de Autenticaciones de la Notaría Pública Cuarta de Barguisimeto, en fecha 18 de Mayo de 2006, acorde con lo dispuesto en el Artículo 26 Numeral 13 de la Ley de Universidades y el Artículo 12 del Reglamento de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", quien actúa para los efectos de esta convenio con autorización del Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria No. 1.937 de fecha 23-01-2.008, que el lo adelante se denominara LA UNIVERSIDAD por una parte, y por la otra, el Servicio Autónomo Oncológico del Estado Lara, órgano desconcentrado del Ejecutivo del Estado Lara, sin personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, financiera y de gestión, adscrito a la Dirección General Sectorial de Salud, con el propósito de ejercer todas las funciones y potestades inherentes al tratamiento de las enfermedades neoplásticas, el diagnostico del cáncer y la aplicación de terapias no quirúrgicas. Creado bajo Decreto 229 de fecha 02 de Enero 2006, publicado en Gaceta Oficial del Estado Lara No. 313 del 06/01/2006, representado en este acto por su Presidenta, MARÍA LEONOR BARRIOS DE GIL. venezolana, mayor de edad, y de este domicilio, identificada con la Cédula de Identidad No. 4.193.885, quien actúa como representante legal del Servicio Autónomo, que en lo sucesivo se denominadora SAO, han convenido en celebrar el Convenio Especifico de Colaboración Interintitucional que se regirá por las siguientes Cláusulas:

PRIMERA.

El objetivo principal de este Convenio está dirigido al apoyo recíproco entre **LA UNIVERSIDAD** y **SAO**, para el intercambio de recursos humanos y técnicos en la elaboración o desarrollo de actividades o programas que viabilicen el funcionamiento organizacional y administrativo en cada una de las intituciones.

SEGUNDA.

LA UNIVERSIDAD, de acuerdo a su disponibilidad y según solicitud específica del **SAO** ante el Vicerectorado Administrativo, se compromete a prestar asesoría, -por parte del Departamento de Organización y Métodos-, para el desarrollo de Manuales de Organización, Normas y Procedimientos del Servicio Autónomo Oncológico.

TERCERA.

SAO estará en disposición de ofrecer a **LA UNIVERSIDAD** oportunidades para: Pasantías para estudiantes de las diferentes carreras, tópicos para la realización de trabajos de investigación y tesis tanto de pregrado como de postgrado.

CUARTA.

SAO se compromete, de acuerdo a su disponibilidad, a dar charlas divulgativas ante los estudiantes y todos los miembros de la comunidad universitaria, sobre la labor social que realiza el Servicio Autónomo en beneficio de la salud de la población del Estado Lara.

QUINTA.

LA UNIVERSIDAD coordinará las actividades inherentes al presente convenio a través del Vicerectorado Administrativo, Departamento de Organización y Métodos.

SEXTA

El presente convenio tendrá una duración de dos (2) años a partir de la fecha de su firma. Al final de dicho periodo se evaluarán sus resultados y se gestionará la firma de un convenio actualizado,

A los efectos del presente se elige como domicilio especial a la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara. Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Capítulo 82: Convenios de la UCO - UCLA relacionados con el HCAMP

Por la Universidad Centro Occidental

"Lisandro Alvarado" (UCLA)

Por el Servicio Autónomo Oncológico

del Estado Lara

(firma)

Francesco Leone Durante

Rector

Fecha: 21-01-2.008

(firma)

María Leonor Barrios de Gil

Presidente

Fecha: 25-05-2.008

NdeA. El Convenio se venció en el 2.010 y diferencia de otros convenios entre la UCLA y el MSAS, no tiene cláusula de renovación automática. No se encontraron actas del Consejo Universitario de la UCLA posteriores renovando este Convenio (no todas las actas fueron revisadas). Para el 2.012 los estudiantes de pre y postgrado del Decanato de Ciencias de la Salud y del HCAMP continuaban realizando pasantías e investigaciones en el SAO.

SIGUIENTE:

Capítulo 83: Epónimos, Premios y Distinciones

ANTERIOR:

Capítulo 81: Juicios Judiciales relacionados con el HCUAMP